INTRODUCCIÓN:

Surge del proyecto una modificación plena y absoluta del concepto Beca, de ninguna manera podría plantearse como un proyecto aislado y de simple afectación a un grupo de interés determinado.

Su análisis, estudio y perspectiva, es posible en tanto TODOS los organismos de Ciencia y Tecnología del País, incluyendo a las universidades y las empresas privadas con vocación al otorgamiento de becas, puedan consensuar mecanismos e instrumentos legales de consecuencias absolutamente previsibles.

El régimen participativo previsto, en materia de toma de decisiones en una organización, es complejo e infrecuente sólo de práctica en las universidades nacionales.

En lo tocante al CONICET, no puede imaginarse como parche al actual escalafón, sino una revisión amplia del mismo, creando una clase o categoría que se sumaría a las existentes.

Nada se ha dicho del componente presupuestario, quizás el aspecto más sensible y verdadero valladar para alcanzar objetivos mínimos.

Todo el sistema se vería circunscripto a la existencia de "vacantes financiadas", el control y disposición de las mismas se hallan en extremo vinculadas a las leyes de presupuesto de la Nación (la ley de leyes).

En el régimen presupuestario nacional, régimen de partidas, existe una: muy sensible, es la partida que involucra al INCISO 1 (Gastos en Personal), de allí se abonan salarios y contratos de empleo público.

Los contratos de empleo público, son típicos contratos de locación de servicios, y otros de obra. Con un régimen de prestaciones y contraprestaciones reguladas en la ley marco de empleo público y el Decreto 1184/2001.

Nada se podría transpolar al privado, tal como el proyecto intenta.

CAPÍTULO I:

En el artículo 1º, la definición de "investigador en Formación" no es clara, no hay definición concreta ya que es genérica e imprecisa: investigador en formación es toda persona que realiza trabajo de investigación como parte de su formación.

Nada dice a qué tipo de investigación se refiere, creo que deberían incorporar la voz: "investigación científica".

En el artículo 2º, surge concretamente la idea de la "formalización de un contrato de trabajo" sin distingos entre público y privado. Es decir que sería un vínculo contractual atípico, pues sería transverso a dos regímenes laborales. Complejo e infrecuente en el Estado. Un régimen parecido es el de las

pasantías estudiantiles, que también es de aplicación al público y al privado, pero recordemos que el régimen de pasantías no existe relación de empleo, es puramente orientado a la formación.

El régimen de becas actual vincula contractualmente al becario con la institución que le brinda el estipendio. Es decir, siempre estamos frente a un "contrato formal", podemos decir que el punto b) del Artículo 2º en la actualidad se cumple acabadamente.

Artículo 3º.- Aquí hay un error de concepto, que degrada a la figura de Investigador en Formación, pues no se debería señalar que se trata de una adjudicación de contratos. Esto es, convocatoria similar a los llamados a concurso, para cubrir (x) números de vacantes. Es importante que queden establecidos y explicitados los criterios de evaluación y la publicidad de todos los actos.

Artículo 4º.- Con el régimen a implementar no queda claro la proveniencia del Director o el eventual co-director, es decir no se explicita si el Director lo presenta al concurso o llamado o si luego de aprobado su ingreso al régimen el investigador en formación elige un director.

CAPITULO II.

Artículo 5°.- Dado que el régimen de la Administración Pública posee un complejo sistema presupuestario, no podría de NINGUNA manera garantizar la perdurabilidad del contrato. Los contratos en la Administración son anuales, ello hace que no exista certeza en los plazos de mantenimiento del contrato. No se le puede brindar seguridad.

Artículo 6°.- Tal como se halla redactado, todo contrato de trabajo merecería un detallado descriptivo de las tareas específicas. ¿Estamos frente a una locación de obra o de servicios? Aquí es donde comienzan los verdaderos problemas, pues deberíamos tener presente su definición, recurriendo al Código Civil:

Art.1493.(Código Civil) - Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio, se llama en este Código "locatario", "arrendatario" o "inquilino", y el que lo recibe "locador" o "arrendador". El precio se llama también "arrendamiento" o "alquiler".

Art.1494.- El contrato de locación queda concluido por el mutuo consentimiento de las partes.

Todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demás requisitos esenciales de la compraventa, es aplicable al contrato de locación.

La diversidad de proyectos de investigación, las distintas necesidades a cubrir,

tareas a desempeñar, debería llevar a convenir sólo por los principios generales del contrato, pues de otra manera resultaría un dispendio administrativo.

El desenvolvimiento de la relación laboral debería ser mensurada por la administración desde varios aspectos, para ello es necesario implementar mecanismos al margen de la evaluación del proyecto por el Órgano Académico, su Director, o quien ejerza jerárquicamente el poder de dirección, deberá informar sobre la evolución de su dirigido.

Deberá preverse un régimen de sanciones, similar al que rige en la Administración, donde sea posible investigar las posibles violaciones al orden disciplinario.

Respecto del Artículo 7° y 8°, no hay demasiado que opinar, parecería común a todos los regímenes contractuales, claro que no podría ser aplicado (en el caso del último párrafo del art 8°) a la actividad privada.

Artículo 9°, es correcto (siempre que pueda ser mensurable comparando la mismas.

Artículo 10°. En cuanto a los derechos que se incorporan, aparecen como justos pero de debate profundo, siempre que hablemos de un régimen laboral contractual. En cuanto a las licencias extraordinarias, para su concesión merecerían de un exhaustivo análisis y no prorrogarían el contrato sino que los suspenderían.

Si hablamos de un régimen general para aplicar al público y al privado, el computo de la antigüedad debería hacerse valer ante el privado también. El tema de ART hoy por hoy está absolutamente contemplado en todos los regímenes.

Artículo 11°. Primer párrafo es razonable, mientras que el segundo carece de pertinencia. Se asimila al plus que perciben las FFAA para provisión de uniforme y otros implementos del servicio. Jamás se aplican para tal fin y resulta imposible que ello pueda justificarse por medio de rendiciones de cuenta (carente de operatividad). Al poco tiempo queda integrado al salario y nada puede distinguirse qué debe destinarse para cada cosa.

Artículo 12°. Es un exceso, tengamos presente que no es más que una relación de empleo, se vuelve a señalar que aquí el principio es que la legislación resulte de aplicación a TODOS los investigadores en formación. De acuerdo a la expresión de motivos, este régimen debería aplicarse en el ámbito público como en el privado. No imaginamos a laboratorios de primera línea, fundaciones o asociaciones requiriendo al investigador en formación opine y vote una decisión. Simplemente porque no son parte.

Nada los priva de una representación gremial, pero de ninguna manera ello

debe significar formar parte de la decisión.

La Administración Pública reconoce un único patrón, este es el Estado, mientras que las empresas privadas responden a sus accionistas, cuerpo directivo, etc. No parece posible que puedan bregar por una banca de director en una S.A.

Artículo 13°, de acuerdo.

Artículo 14°, de acuerdo.

Artículo 15°, es posible solamente en el Estado, no parece de ninguna manera practicable por Empresas, fundaciones y asociaciones.

En cuanto al segundo párrafo, si tales beneficios existieran no se ve impedimento alguno para que resulten acreedores a ellos. (guardería, biblioteca, deportes, etc.)

Artículo 16°, es correcto. Pero dado el rol que asume de trabajador, deberá contemplarse, horarios de trabajo, cumplimiento de las horas laboradas, control de asistencia, régimen de licencias ordinarias y extraordinarias. Sanciones.

Artículo 17°, de acuerdo.

Artículo 18°, no es pertinente, ya que no podría ocupar cargos de dirección. Insistimos que gremialmente puede asociarse cuando quiera.

Artículo 19°. Requiere un mejor análisis.

En cuanto al reconocimiento de antigüedad de los señores becarios, desde el presente año, al ingresar a la carrera del investigador se le reconocen los años previos, es decir los años en que fueron becarios.